

General Roca, 10 de agosto de 2.026

VISTOS Y CONSIDERANDO: estos autos caratulados: "**TRONELLI DAIANA BELEN C/ LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A., HECTOR PORTALES, MIGUEL PORTALES Y TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS, LEY 24.240, MEDIDA PRELIMINAR - PRUEBA ANTICIPADA - RO-00575-C-2025;**

1) Que conforme surge de las constancias de autos, una vez firme el acuerdo arribado por las partes en fecha 16.03.26, el perito Martin Ignacio Carrique por intermedio de su letrado patrocinante, ha intimado al pago de los honorarios regulados y practicado liquidación de intereses por los mismos conforme surge de las presentaciones de fechas 10/04/26; 25/04/26 y 16/06/2026 respectivamente.

2) Que la Excma. Cámara local de Apelaciones ha señalado que "...con posterioridad a la sentencia de esta Cámara que estableció los honorarios de la perita, fue necesario realizar actos tendientes al cumplimiento íntegro de las sumas debidas: solicitar intimación, practicar planilla por los intereses respectivos, aprobación e intimación posterior hasta la cancelación final. Estos actos procesales, más allá de no constituir una ejecución total en atención al cumplimiento del obligado al pago, aunque tardío, han implicado una tarea profesional por parte del quejoso. Y es que no se está requiriendo la determinación de sus honorarios por la apelación de los regulados a su asistida sino por las actividades desplegadas con posterioridad hasta lograr el cumplimiento íntegro de las sumas respectivas, lo que sí requería de la intervención del letrado, por lo que el precedente que cita en apoyatura a su reclamo es correcto. Esta Cámara, en anterior conformación, sostuvo "... No hace falta entonces que los acreedores practiquen liquidación para que resulte exigible el pago y la forma de evitar las costas de un proceso de ejecución es el derrotero expuesto en el punto anterior. Al no seguir éste, el deudor puede ser condenado a pagar honorarios por los trámites de la etapa de ejecución, aun cuando, como en el caso, no hayan existido embargos u otras medidas compulsivas, sino liquidaciones e incidencias..." (CAGR, R.I. N° 374 /2024 del 08/08/2024, en autos "Huaiquinao").-

Que en la misma resolución, la alzada señaló que "... Ahora bien, la regulación de ese mínimo no se independiza de las etapas del proceso cumplidas, de modo que la regulación -aun dentro de los mínimos deberá guardar necesaria relación con ese

aspecto. Ese criterio lo hemos expuesto recientemente en autos 'WAIMANN ERNESTO RENE S/ SUCESIÓN INTESTADA' (Expte.n CH-00085- C-2023), sentencia de fecha 08/09/2023. Es que la norma aplicable (art. 9 Ley G 2212) debe leerse en contexto (art. 2 CCC) con las restantes dispuestas en la referida ley arancelaria, en particular las referidas a la ponderación de la actividad profesional y las etapas del proceso cumplidas. Pues de lo contrario se validaría un enriquecimiento indebido en favor del beneficiario de esos estipendios....-

Ante ello, teniendo en cuenta lo resuelto por el máximo tribunal provincial en los autos "Rezzo, Maria Amalia C/ Tempus SRL s/ Ejecución de Multa" (Sent. del 13/12/2022) de aplicación obligatoria, conforme el art. 42 de la ley 5190 y los actos procesales efectuados por el letrado apelante, propongo al Acuerdo receptar el recurso y, en consecuencia, por las tareas de ejecución regular los honorarios del Dr. Detlefs en la suma equivalente a 2 JUS, los que serán valorados a la fecha de su efectivo pago, devengando desde la mora y hasta su efectivo pago una tasa de interés pura del 8% anual...".-

Por ello, **RESUELVO:**

I.- Regular los honorarios profesionales del Dr. Fernando Enrique Detlefs en la suma \$ 249.754,40 (2 JUS a un valor de \$ 89.198.- + 40% por apoderado), más intereses, en caso de mora (conf. art. 50, Ley G 2212) , a la tasa activa fijada por la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia en autos "Machín" (STJRNS3, Se.104/2024) desde la misma y hasta el efectivo pago (art. 6, 7, 8, 9 y 41 LA) (M.B.:\$165.181,78).

Se deja constancia que en la merituación de los honorarios se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación profesional, la extensión, complejidad y etapas cumplidas de la causa, y el resultado obtenido a través de aquélla.

II.- Imponer las costas a los demandados, atento a que la mora de su parte generó la necesidad de realizar las tareas por parte de la perita y con asistencia letrada.

Notifíquese cf. arts. 120 y 138 CPCyC

José M. Iturburu
Juez

